

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1101

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRED ALBAN ACHINTE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

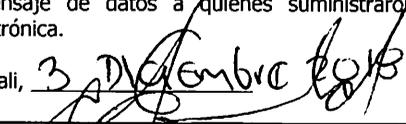
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del Veinte (20) de septiembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>3 Noviembre 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 370.

² Folio 357-362.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1099

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DORA LOZANO VIUDA DE MILLAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

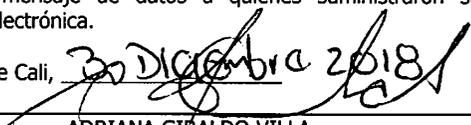
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del Diecisiete (17) de septiembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>11</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>30 de Noviembre 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 183.

² Folio 167-173.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1098

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA ZEA HERRERA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal 636 del 18 de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0111 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folio 269.

² Folios 263-266.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1097

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AGRONARIÑO S.A.S.
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00345-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 1049 del 19 de noviembre de 2018, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 04 de diciembre de la presente anualidad, a las 11:15 a.m.

No obstante, con posterioridad la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, a través de su apoderado judicial, solicitó el aplazamiento de la diligencia en cita.

Lo anterior, en razón a que para asistir a dicha audiencia, es necesario contar, de manera previa, con el pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad demandada, el cual se reunirá el 05 de diciembre de 2018.

En ese sentido, el Juzgado encuentra procedente acceder a lo solicitado, pues conforme lo adujo el extremo pasivo, ello constituye la formula a presentar en la mencionada diligencia de conciliación, razón por la que se procederá a fijar nueva fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación elevada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- SEÑALAR COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día **quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 6, piso 11 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00345-00

TERCERO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

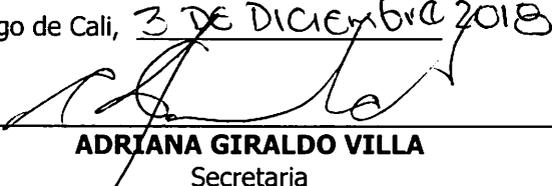
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar al abogado **Mauricio Álvarez Acosta** del cargo de curador *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita**, el cual es de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

No obstante, en aquellos casos en los que el auxiliar de justicia designado se excuse por la no aceptación del cargo al tener a su cargo más de 5 procesos, deberá ser relevado inmediatamente, de conformidad con el artículo 48 y 49 *Ibídem*.

En el presente asunto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 832 del 26 de octubre de 2018, el Despacho designó al abogado **Mauricio Álvarez Acosta** como curador *ad-litem* de la señora **Luz Marina Caicedo**, con el fin de notificarle la providencia No. 326 del 04 de mayo de 2017 y a su vez, representara los intereses de la última¹.

La anterior providencia fue notificada a la profesional del derecho, mediante oficio No. 1548 del 07 de noviembre de 2018², el cual fue remitido vía correo a la dirección que figura en la lista oficial de auxiliares de justicia.

No obstante, se tiene que la auxiliar de justicia citada en párrafos precedentes, alegó haberse designado curador *ad litem* en más de 5 procesos.

¹ Folio 151.

² Folio 156.

Razón por la que se procederá a relevar al actual curador *ad - litem* de su cargo y en su lugar se designará al abogado **Ricardo Aragón Arroyo**.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

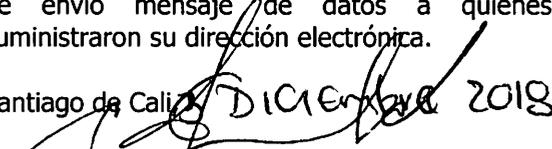
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada **MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo al abogado **RICARDO ARAGÓN ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.225, quien puede ser ubicado en la Carrera 39 No. 1-42, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **LUZ MARINA CAICEDO**, última que ostenta la calidad de litisconsorte necesaria, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 11</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali,  2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1103

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOHN JAIME LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

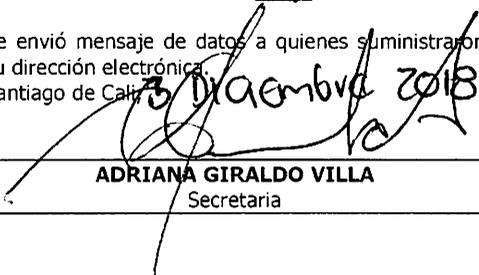
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1°) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRES HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2018</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00252-00

I. ASUNTO.

Por auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2016, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y a su vez, lo hizo extensiva a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad para conocer del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación, mediante sorteo, efectuó la designación como Conjuez al suscrito.

Por lo expuesto, se avoca conocimiento del proceso de la referencia, razón por la que se procederá a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es del caso señalar que, una vez revisada el escrito de la demanda, se observa que el libelista estimó la cuantía en **\$244.517.388**.

Advierte el profesional del derecho que la suma anterior, es el resultado del cómputo de las diferencias entre lo percibido de prima especial y lo que realmente corresponde al 30% de la asignación salarial desde enero de 1993 al 24 de noviembre de 2011, así como intereses e indexación.

No obstante, como quiera que en el presente asunto la cuantía debe fijarse de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sin pasar de tres (3) años, como quiera que lo solicitado deviene de una prestación periódica.

En ese sentido, con el fin de verificar si el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, se estudiará la cuantía correspondiente los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su retiro, para lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la interposición de la demanda, esto es, al año 2016, calenda para la cual el mismo ascendía a la suma de \$ **689.455**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **34.472.750**.

Por lo anterior y partiendo de las diferencias netas liquidadas por la demandante, correspondientes a los tres años anteriores a su retiro, es decir, entre el año 2009 al 2011, sin incluir intereses e indexación, se tiene que la cuantía superó los límites establecidos por el legislador, dado que arrojó un valor de \$**64.280.000**, conforme se pasa a exponer:

Año	No. meses	Valor diferencia
2009	12	\$ 18.554.731
2010	12	\$ 19.018.602
2011	12	\$ 20.040.570
Total mesadas	36	\$57.613.903

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0. 11

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3

3 diciembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1082

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WOLFGANG TORRES HERNANDEZ
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

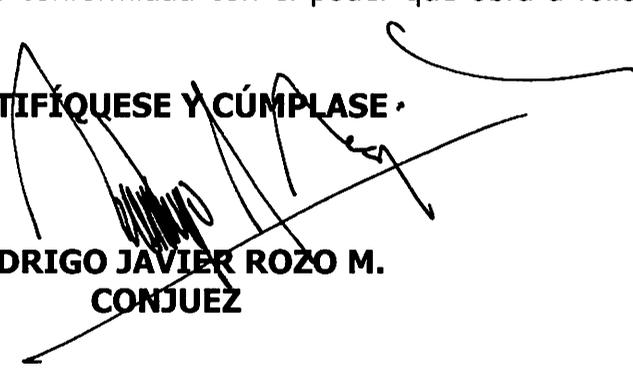
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiuno (21) de febrero de 2019, a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

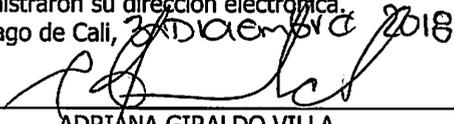
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el poder que obra a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .


RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27 de Agosto 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar a la abogada **Luz Stella Aguirre Salcedo** del cargo de curadora *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 819 del 26 de octubre de 2018 se dispuso relevar del cargo de curador *ad – litem* al abogado **Arturo Aguado Rojas** y en su lugar, se nombró a la profesional del derecho **Luz Stella Aguirre Salcedo**¹, quien fue notificada del mismo mediante el oficio 1552².

No obstante, la abogada en mención arribó escrito en el que informó la imposibilidad de aceptar dicho nombramiento por estar actuando en más de cinco procesos como curadora *ad-litem*, para sustentar su manifestación allegó copia de la documentación respectiva³.

Para resolver, se advierte que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, sostiene que la designación de curador *ad – litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el rol de forma gratuita y será de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En ese sentido, como quiera que la doctora **Aguirre Salcedo** demostró encontrarse actuando en más de cinco procesos como auxiliar de justicia, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar designará al abogado **Edinson Amu Sierra**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Folio 84.

² Folio 89.

³ Folios 90-104.

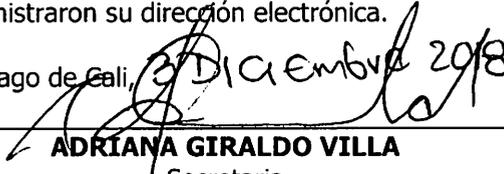
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad-litem* a la abogada **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo al abogado **EDINSON AMU SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.759 quien puede ser ubicado en la carrera 65 No. 2B – 65C-60, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, último que ostenta la calidad de demandado, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0111 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20 de Enero 2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1105

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA AREVALO TRIVIÑO
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

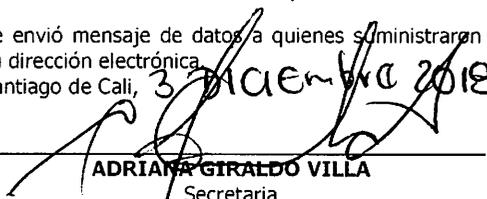
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN YICELY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.909.503 y Tarjeta Profesional No. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes administraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de noviembre de 2018</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1106

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA LOZADA
ACCIONADOS	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00123-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 409 del 8 de junio de 2017 (fl. 28), el Despacho remitió por competencia en razón de la cuantía, el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al encontrar que la estimación de la misma excedía el tope máximo señalado en la ley.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, durante la realización de la audiencia inicial profirió el auto interlocutorio No. 530 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 102 a 103), a través del cual saneo el proceso y dispuso que la competencia para conocer del presente asunto radica en este Despacho judicial, motivo por el cual ordenó la remisión del expediente, para continuar con el trámite respectivo, así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto interlocutorio No. 530 del 4 de septiembre de 2018, de conformidad con la parte motiva.

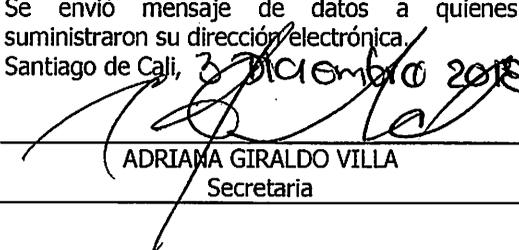
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial, el día **primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 de Noviembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1104

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA AMPARO GUERRERO IZQUIERDO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

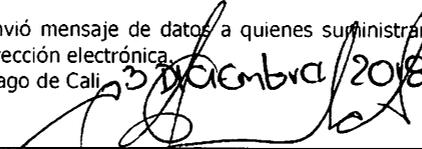
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de marzo de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA FERNANDA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.413 y Tarjeta Profesional No. 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de noviembre de 2018</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1102

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA WESTER LIGIA RÓNCANOS SANTOS
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00247-00

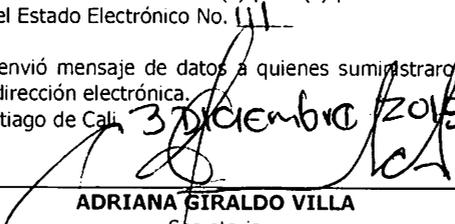
Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de noviembre 2018</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1100

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00037-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra el auto No. 845 del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 845 del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 73-139.

² Folio 140.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. III

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 DICIEMBRE 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIEN CONSUELO VALDERRAMA COPETE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00183-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

Por auto interlocutorio No. 617 del 16 de agosto de 2018, ésta Operadora Judicial, en calidad de titular de éste Despacho, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia¹.

No obstante, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** por auto interlocutorio No. 366 del 12 de octubre de 2018, lo declaró infundado².

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folio 116.

² Folios 120-121.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00183-00

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante auto No. 366 del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **MARIEN CONSUELO VALDERRAMA COPETE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.695.946, **MIRYAM LUCERO GOMEZ LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.895.452, **SORAYA VALVERDE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.536, **OMAR ASTUDILLO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.525 y **DELFA SCARPETTA VIERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.206, contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la demandada que DEBE allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos de los oficios Nos. SRAP-31000-055, SRAP-31000-057, SRAP-31000-056, SRAP-31000-061 y SRAP-31000-058, todos expedidos por la Subdirectora Regional de Apoyo del pacífico, el 22 de enero de 2018, así como de la Resolución No. 20605 del 27 de febrero de 2018, proferida

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00183-00

por la Subdirectora de Talento Humano de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

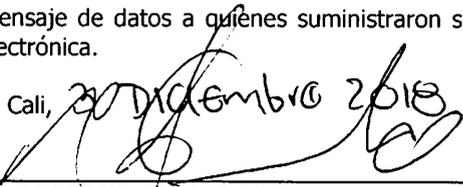
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,


20 DICIEMBRE 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

³ Folios 105-109.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EVELIO HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00207-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 815 del 25 de octubre de 2018, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en dicha providencia¹.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito en el que desistió de las pretensiones frente a **Priscila Hernández Bermúdez** y subsanó la otra falencia anotada por el Despacho.

En ese sentido, se debe precisar que no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de **Priscila Hernández Bermúdez**, como quiera que el mandatario judicial no cuenta con poder especial que lo faculte para representar los intereses de dicha parte.

No obstante, como quiera que no fue subsanada la falencia que generó la inadmisión de la presente demanda respecto a la señora **Priscila**, se procederá con el rechazo de la demanda frente a ella.

¹ Folio 20.

² Ver constancia secretarial visible a folio 33.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00207-00

De otro parte, se tiene que por haberse subsanado en debida forma y en oportunidad la otra falencia anotada por el Juzgado, se procederá con la admisión frente a los demás demandantes.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la señora **PRISCILA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **EVELIO HERNANDEZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.039.051; **MILEYER HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.147.838 y **ELVIA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.420, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00207-00

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>III</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3</u> <u>Diciembre</u> <u>2018</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

³ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 933

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA TROMPETA DICUE y SOFONIAS TORRES CASAMACHIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00209-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 846 del veintinueve (29) de octubre de 2018, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **ALICIA TROMPETA DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.588 y **SOFONIAS TORRES CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.435.214, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

¹ Folio 49.

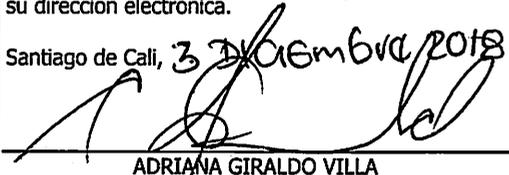
² Folio 53.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 111

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 Diciembre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 937

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH DEL SOCORRO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00216-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 831 del veintiséis (26) de octubre de 2018, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **YANETH DEL SOCORRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.836.755, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

SMD

¹ Folio 75.

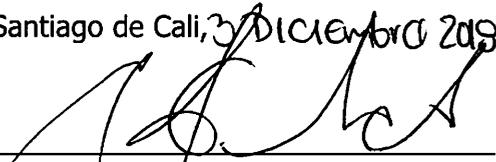
² Folio 80.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 DICIEMBRE 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM FRANCO VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00224-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 814 del 25 de octubre de 2018 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MYRIAM FRANCO VASQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

¹ Folio 35.

² Ver constancia visible a folio 38.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

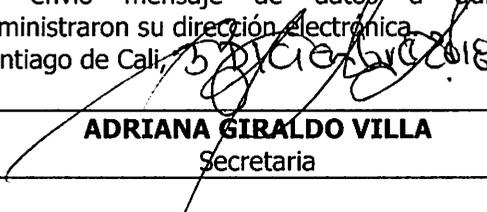
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria